

AUTO N. 09307
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que se profirió el **Auto No. 00381 del 26 de marzo de 2016**, “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se adoptan otras determinaciones*”, en el que se ordena al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expediente (GITNE), que se desglose el expediente DM-05-2007-731 (1 Tomo), los siguientes documentos: Concepto técnico SDA No. 10172 del 22 de junio de 2010 (Folios 116 al 122); Acta de visita técnica SDA del 26 de febrero de 2010 (Folios 123 a 126); Radicado SDA No. 2010ER4458 del 29 de enero de 2010 (Folios 137 al 157); Radicado SDA No. 2010EE40871 del 31 de agosto de 2010 (Folios 158 al 161); Radicado No. 2014ER105304 del 26 de junio de 2014 (Folios 163 al 168); Concepto técnico SDA No. 08821 del 17 de septiembre de 2015 (Folios 170 al 175); Radicado SDA No. 2015EE177290 del 17 de septiembre de 2015 (Folios 176 y 174); Acta de visita técnica SDA del 20 de octubre de 2015 (Folios 212 al 214) y ordenar la apertura de un expediente de carácter sancionatorio a nombre de la sociedad **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, con NIT 800.087.202-7, ubicado en la Calle 114 No. 6 – 02 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que en atención al radicado No. 2010ER4458 del 29 de enero de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelantó visita el día 26 de febrero de 2010, al **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, con NIT 800.087.202-7, ubicado en la Calle 114 No. 6 – 02 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10172 del 22 de junio de 2010**.

Que mediante radicado No. 2010ER4458 del 29 de enero de 2010, se evidencia comunicación por parte del **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, ante la Secretaría referente al requerimiento realizado por la SDA anexando Informe de Muestreo.

Que mediante radicado No. 2010EE40871 del 31 de agosto de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, comunicación del Concepto Técnico No. 10172 del 22 de junio de 2010. Radicado 2010ER4458 del 29 de enero de 2010.

Que mediante radicado No. 2014ER105304 del 26 de junio de 2014, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de Grupos RH Superficiales realizó ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Salitre Torca comunicación del documento Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá para dar trámite pertinente al radicado 2014ER99562 del 13 de junio de 2014.

Que en atención al radicado No. 2014ER105304 del 26 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelanto revisión de los resultados de la caracterización realizada a los vertimientos del **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, con NIT 800.087.202-7, el día 30/09/2013, por parte del Laboratorio Analquim Ltda., del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá muestra 71135, con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08821 del 17 de septiembre de 2015**.

Que mediante radicado No. 2015EE177290 del 17 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, comunicación del Concepto Técnico No. SRHS-08821 del 17/09/2015. Radicado 2014ER105304 del 26/06/2014.

Que se profirió el **Auto No. 01215 del 13 de marzo de 2020**, *“Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se adoptan otras determinaciones”*, en el que se ordena al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expediente (GITNE), que se desglose el expediente DM-05-2007-731 (1 Tomo), perteneciente a la sociedad **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, con NIT. 800.087.202-7 los siguientes documentos: Concepto técnico No. 05347 del 12 de agosto de 2016 y Acta de visita del 10 de junio de 2016.

Que en atención al radicado No. 2016ER48039 del 22 de marzo de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, adelanto visita el día

10 de junio de 2016, al **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, con NIT 800.087.202-7, ubicado en la Calle 114 No. 6 – 02 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05347 del 12 de agosto de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 10172 del 22 de junio de 2010, No. 08821 del 17 de septiembre de 2015 y No. 05347 del 12 de agosto de 2016**, los cuales concluyeron lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 10172 de 2010

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El HOTEL HACIENDA ROYAL genera aguas residuales no domesticas objeto de permiso de vertimientos y NO CUENTA CON EL RESPECTIVO PERMISO INCUMPLIENDO con el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Una vez evaluado el informe de caracterización, se establece que INCUMPLE con los valores máximos permisibles en los parámetros de Temperatura, Tensoactivos y DBO, dado lo anterior se establece que NO ES VIABLE otorgar el permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento genera residuos peligrosos como resultado de las actividades de mantenimiento, representados en lámparas fluorescentes, cartuchos de impresoras y tóner a los que no se les garantiza una adecuada gestión INCUMPLIENDO con lo establecido en el Artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 por el cual se establece la gestión integral de los residuos peligrosos RESPEL</i></p>	

6.1 VERTIMIENTOS

- Una vez evaluada la información presentada por el HOTEL HACIENDA ROYAL, se establece que no es representativa para otorgar el permiso de vertimientos, puesto que el informe de caracterización de los vertimientos emitido por el laboratorio Daphnia Ltda., establece que los

parámetros de Temperatura, Tensoactivos y DBO superan los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla B del artículo 14 de la Res.3957 de 2009.

- *De conformidad con en el capítulo III de la Resolución 3957 de Junio de 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, El establecimiento Hotel Hacienda Royal deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el Permiso de Vertimientos, ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA.*
- *Presentar la totalidad de los documentos y requisitos técnicos exigidos para el trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento, los cuales puede solicitar en las instalaciones de la SDA, o encontrar en la página Web: www.secretariadeambiente.gov.co. Para su consulta y descarga.*

(...)

6.3 RESIDUOS

Se recomienda desde el punto de vista ambiental, realizar e implementar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el que se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados por lo cual el responsable del establecimiento deberá:

- *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos generados en todo momento, para lo cual deberá diseñar e implementar un procedimiento para el manejo y gestión de los mismos en el que se incluya origen, cantidad, características de peligrosidad, y manejo interno y externo, este deberá permanecer en las instalaciones del establecimiento para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- *Suspender de forma inmediata la entrega de cartuchos de impresión y tóner así como cualquier otro residuo considerado como peligroso a LIME S.A. ESP y entregárselos a una empresa autorizada para la disposición final de estos.*

De acuerdo a las cantidades de RESPEL generados mensualmente, registrarse como generador de RESPEL de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1362 de 2007.

6.4 OTRAS CONSIDERACIONES

- *Desde el punto de vista técnico ambiental se recomienda al grupo jurídico de esta subdirección conceder un plazo de sesenta (60) días calendario para dar cumplimiento a lo indicado en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del presente concepto técnico.*

(...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 08821 de 2015.

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domesticas en los procesos de lavandería y cocina, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar para lo cual cuenta con rejillas y trampa grasa. cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Calle 114</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010. 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-2007-732, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos.</i></p> <p><i>Según los resultados de la caracterización realizada el día 30/09/2013 por el laboratorio Analquim Ltda. el usuario no cumple con los parámetros máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en los parámetros de DBOS, DQO grasas y aceites, pH y SAAM. Igualmente se verifico que el laboratorio responsable de los análisis. se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior observado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, como también que todos los análisis y la toma de muestras se encuentra cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</i></p>	

(...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 05347 de 2016.

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES FASE XIII			No	
JUSTIFICACIÓN				
<p><i>El usuario Incumple con el límite máximo permisible para los parámetros (pH, DBOS y DQO) establecidos en la Resolución 3957 de 2009, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANTEK S.A.S., tomada el día 15/12/2015, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.</i></p>				
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Norma Resolución 3957 de 2009	(%) Tomando como base 100%=Límite máximo permitido

pH	Und	4,91	5,0-9,0	-
DBO5	Mg/l	1.020	800	127,5%
DQO	Mg/l	2.180	1.500	145%

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.aov.co. igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

El establecimiento **HOTEL HACIENDA ROYAL**, una vez revisada la información técnica suministrada y lo evidenciado en el expediente SDA-05-2007-731, especialmente en el Concepto Técnico No. 08821 del 17/09/2015, el cual evaluó el radicado No. 2014ER99562 del 13/06/2014, donde se remite la caracterización del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá - Fase XI, es concluido que el usuario incumple con los parámetros (DB05, DQO, Grasas y Aceites, pH y Tensoactivos). **Siendo este usuario reiterativo en el incumplimiento de los parámetros DBO; DQO y pH en correlación de lo evaluado en el presente Concepto Técnico.**

El establecimiento **HOTEL HACIENDA ROYAL**, cuenta con registro de vertimientos otorgado mediante radicado 2015EE243415 asociado al proceso 3277925 del 04/12/2015.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo jurídico de la **Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS**, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del límite máximo permisible para los parámetros (pH, **DB05** y **DQO**) establecidos en la Resolución 3957 de 2009, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio **ANTEK S.A.S** tomada el día 15/12/2015, dentro del **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XIII**. Así mismo el usuario es reiterativo en el incumplimiento de los parámetros DB05, DQO y pH como lo concluye el Concepto Técnico No. 08821 del 17/09/2015, donde se evaluó la caracterización del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá - Fase XI.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 10172 del 22 de junio de 2010, No. 08821 del 17 de septiembre de 2015 y No. 05347 del 12 de agosto de 2016**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

“(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

ARTÍCULO 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado. TABLA A Y B.

- **DECRETO 4741 DE 2005**, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, disponía: (...)

Artículo 10, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

- **DECRETO 3930 DE 2010**, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 10172 del 22 de junio de 2010, No. 08821 del 17 de septiembre de 2015 y No. 05347 del 12 de agosto de 2016**, se evidenció que la sociedad **HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA.**, con NIT 800.087.202-7, ubicado en la Calle 114 No. 6 – 02 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que en el desarrollo de sus actividades industriales, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas en los procesos de lavandería y cocina las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar para lo cual cuenta con rejillas y trampa grasa, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 en el Decreto 1076 de 2015, no se evidencio el Plan Integral de Residuos Peligrosos documentado e implementado, puesto que el Hotel genera residuos peligrosos (lámparas fluorescentes, cartuchos de impresos y tóner), incumpliendo el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y por último no cumple con el parámetro de DBO₅ (1.020 mg/l), Temperatura (33,57 °C), Tensoactivos SAAM (54,3 mg/l), DQO (2.180), Grasas y Aceites (233 mg/l), pH (4,91Ud) sobrepasando los valores referenciados en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar por Escritura Pública No. 1861 del 18 de diciembre de 2020 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Diciembre de 2020, con el No. 02647635 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: HOTELES ROYAL S A (absorbente), absorbe a las sociedades: HOTEL LA BOHEME LTDA., HOTEL HACIENDA ROYAL LTDA., HOTEL ANDINO ROYAL S A S, HOTEL PAVILLON ROYAL LTDA., SOCIEDAD OPERADORA URBAN ROYAL CALLE 26 S A S, SOCIEDAD OPERADORA URBAN ROYAL CALLE 93 SAS, SOCIEDAD OPERADORA CALLE 100 ROYAL SAS, HOTEL PACIFICO ROYAL LTDA., HOTEL PARQUE ROYA S.A.S., SOCIEDAD HOTELERA CALLE 74 LTDA., SOCIEDAD OPERADORA BARRANQUILLA ROYA S.A.S., SOCIEDAD OPERADORA CARTAGENA ROYAL S.A.S Y HOTEL MEDELLÍN ROYAL LTDA., (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HOTEL ROYAL S.A.** con NIT. 800.065.539-9, ubicado en la Calle 99 No. 9 A – 45 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HOTEL ROYAL S.A.** con NIT. 800.065.539-9, ubicado en la Calle 99 No. 9 A – 45 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HOTEL ROYAL S.A.** con NIT. 800.065.539-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 9 A – 45 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 10172 del 22 de junio de 2010, No. 08821 del 17 de septiembre de 2015 y No. 05347 del 12 de agosto de 2016**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-986** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/09/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023